

REFLEXION AXIOLOGICA SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL Y EL EMPLEO*

Manuel María Zorrilla Ruiz

Catedrático de la Universidad de Deusto
Profesor visitante de la Universidad «Montesquieu» de Burdeos (Francia)
y de la Universidad de Łodz (Polonia)

1. Demanda colectiva de justicia social

Las tentativas de edificar un *Derecho justo* —esto es, excelente e insustituible para satisfacer el *bien común* o conjunto de exigencias de los intereses generales— tiene que responder a una demanda real, no artificiosa o simulada, de la opinión pública que expresa lo mejor y lo más saludable de las ideas e ilusiones de la sociedad pluralista. Una protesta clamorosa —a saber, la de los valedores de la *concepción intelectualista del Derecho*— se ha levantado contra los *voluntarismos políticos* y ha denunciado sus propósitos de imponer un Derecho objetivo que sus usuarios no necesitan ni desean. La tarea bíblica de *separar la paja del trigo* y, con ello, distinguir las auténticas demandas sociales de otras pretensiones extraviadas y/o aberrantes, no es empeño fácil ni tiene su éxito garantizado. Los mecanismos democráticos de representación popular y de control de la constitucionalidad de las leyes no han bastado para paralizar, en defensa de las posturas intelectualistas, los efectos lesivos de la voluntad política, ni han conseguido mitigar las demasías de su intoxicación publicitaria.

La *justicia social* cuenta, en este punto, con oportunidades de excepción, que facilitan la difusión de sus requerimientos y aseguran el buen fin de muchas de sus reivindicaciones. Sus demandas sociales

* Texto de la conferencia pronunciada en la solemnidad inaugural del *Seminario Internacional de Derecho do Trabalho* que, bajo el rótulo *Trabalho e Justiça Social*, han organizado en Recife (Brasil), del 25 al 27 de mayo de 1998, la Organización Internacional del Trabajo, el Instituto Brasileño de Estudios de Derecho, la Academia Nacional de Derecho del Trabajo, la Universidad Católica de Pernambuco y el Instituto Pernambucano de Derecho del Trabajo.

pertenecen al capítulo de las reclamaciones que, siguiendo los postulados de un moderno *Derecho de gentes*, pueden entablar los sindicatos, cuya libertad real y efectiva resulta, en parte, del apoyo que les procura la *acción transformadora* de los poderes públicos (art. 9.2 CE). La justicia social aporta un ingrediente de *moralidad legalizada* que, lejos de limitarse a informar los contenidos del ordenamiento jurídico, penetra en su interior y sirve para contrastar las intenciones y objetivos del constituyente que está sometido a su control. La *política social* —como haz de soluciones avivadas y enriquecidas por el *pluralismo político*— no sólo incide en el escueto campo de las relaciones de trabajo, sino que se propaga a cuantos *círculos abiertos y accesibles* de la sociedad pluralista están habitados por una *mayoría de trabajadores*, en la más comprensiva y extensa de las acepciones que admite esta denominación (art. 35.1 CE).

Ante las propuestas de justicia social que las demandas sindicales enuncian con fidelidad y exactitud, la libertad y discrecionalidad del decisionismo legislativo disminuyen —porque, a la vez, decrecen sus oportunidades de opción voluntarista— y, haciendo honor a un deber de moralidad política, el poder legislativo acepta la verdad del mensaje así comunicado, dilucida las posibilidades de convertirlo en Derecho positivo y, si es del caso, supera cuantos obstáculos impidan la perfección del proyecto que se propone llevar a cabo.

2. Manipulación de la justicia social por el Estado autoritario

El *indiferentismo social* del Estado de Derecho liberal burgués pagó el alto precio de la denuncia y las acerbas críticas que, censurando su insensibilidad, le formularon los modelos de justicia social de los regímenes corporativos de signo autoritario, que, así las cosas, propugnaron una *política* —mas bien que una *justicia*— dirigida a abolir las tensiones de la lucha de clases —incompatible con la protección del *bien supremo* en que se hacía consistir la producción— y a promover el engrandecimiento económico del *Estado glorioso*, restaurador de los valores nacionales que se decían desvirtuados y agredidos por un *universalismo deletéreo*.

Fue muy distinta suerte la corrida por los ensayos que sufrieron la incidencia —excepcional e imprevista— de la *economía de guerra* y los efectos políticos de la conclusión de una contienda en que sus postulados resultaron vencidos, y la de aquellos otros que se mantuvieron fuera de esa conflagración y subsistieron más allá de su fin. Sustituyeron la *inspiración paganizante* de los dogmas de origen por otros com-

ponentes éticos, disfrutaron de una existencia prolongada y rica en adquisiciones sociales, y estrenaron soluciones técnicas que la transición y la consolidación democráticas —que vinieron luego— supieron asimilar con provecho evidente.

No hay que restar un ápice a la censura merecida por la proscripción de las libertades sindicales y la abolición de las relaciones colectivas que los regímenes autoritarios elevaron a presupuestos de una *política social* supeditada a sus finalidades y, por ello, viciada de infinitos defectos. Esto empero, muchas de las innovaciones aportadas al tratamiento jurídico de los contratos de trabajo y al campo de la previsión social se acomodaban, dada la indiferencia ideológica de sus regulaciones positivas, a las condiciones y necesidades de un sistema ulterior de libertades. De ahí que el concepto tecnicojurídico de *constitucionalidad sobrevenida* o, más propiamente, de *adecuación constitucional* haya servido para recibir en los ordenamientos democráticos postconstitucionales normas de Derecho Social que, aun cuando procedían de la obra del legislador autoritario, evitaron el *miedo al vacío* y continuaron ocupando los *espacios de irregularización* a que, con grave detrimento de la seguridad jurídica, habría dado lugar la abolición rotunda de todo el cuerpo de Derecho previgente (art. 9.3 y DD 3 CE).

3. Justicia social de la sociedad avanzada

La *justicia social* no se limita hoy a incorporar las pretensiones rudimentarias de una parte —la más inerme y desvalida— de la sociedad dúplice o bifronte, que, a impulso de los *antagonismos de la lucha de clases*, se enfrentaba a la otra parte —victoriosa en la empresa del *establecimiento burgués*— para inutilizarla a largo plazo, como era su primitiva aspiración, o reducir, al menos, las condiciones opresivas en que su dominio se manifestaba. Las actuales reclamaciones de la justicia social son peculiares de las *comunidades abiertas y permeables* que, integrando la estructura de la sociedad pluralista, aglutinan a las personas físicas que las constituyen y que pueden transmigrar de unas a otras por títulos de adscripción autónomos y diferenciados (9.2 y 20.4 CE).

Dan fe del peso específico de esta justicia social las iniciativas que el *compromiso transformador* de los poderes públicos requiere y permite adoptar en pro de la igualdad y la libertad de los grupos sociales especialmente significativos o necesitados de preferente protección. Es el caso de aquellas medidas que una *programación de urgencia constitucional* (art. 53.3 y cap. 3.º, tít. I CE) destina a promover los intereses colectivos de las *comunidades notables* que forman la familia, los gru-

pos que acceden a la protección y la educación sanitarias, el ocio y el deporte, los acreedores a la cultura y la investigación, los usuarios del medio ambiente, los beneficiarios de una vivienda digna y los consumidores de bienes y servicios (arts. 39.1, 43.1 y 3, 44.1, 45.1, 47.1 y 51.1 CE).

Estos *ensayos de justicia* —cuyo calificativo de *social* muestra lo ambicioso y omnicomprendivo de su *contenido variable*— no atienden de inmediato a la cualidad, pública o privada, de trabajadores que sus beneficiarios ostentan, y se fundan en referencias extrañas a esa cualificación. Sabido es de todos cómo los romanistas justificaron la defensa del derecho de dominio, a partir de la tutela de la posesión, porque, a tenor de las probabilidades estadísticas, sólo unos pocos poseedores carecían de las prerrogativas y consideración de propietarios. La cobertura de aquellos grupos sociales es, conforme a igual criterio, una *expresión notabilísima del designio de justicia social*, pues la mayor parte de los individuos que forman las comunidades pluralistas pertenece a la población activa, cuida de sus exigencias —individuales y familiares— con recursos remuneratorios de la actividad, manual o intelectual, que realizan por cuenta propia o que aportan a los procesos productivos de bienes y/o servicios, o con prestaciones que subsidian la situación de necesidad de desempleo u otros auxilios que restituyen las aptitudes necesarias para la reinserción en el mercado de trabajo.

4. Relativización del concepto de justicia social

Hoy hay que afrontar el tema de si la idea de *justicia social* representa una *noción relativamente consolidada*, cuando menos, o deviene un *concepto jurídico indeterminado* que, llegado el momento, comienza a distinguirse y/o alejarse de lo que, siempre y en todo lugar, han demandado y siguen demandando la dignidad de la persona humana y el *contenido esencial o núcleo invulnerable* de su derecho al trabajo. Derecho que —con independencia del nivel o intensidad de protección jurídica que constitucionalmente se le asigna— es inviolable, lo que quiere decir *cuasifundamental*, e inherente a la supremacía individual sobre el mundo circundante, a la vez que se singulariza por lo inderogable e intangible de las limitaciones que debe soportar (arts. 10.1, 35.1 y 53.1 CE).

Se pregunta, no sin algún desasosiego, si una *reconstrucción elástica del concepto de justicia social* puede llegar al punto de constreñir o eliminar —en nombre de quién sabe qué *mensaje neoliberal*, al que, entre otros estigmas descalificadores, no se ha regateado el de *tragedia del mundo moderno*, y de su impacto politicolegislativo— el *elenco de mínimos* en que —gracias también al éxito de las reivindicaciones sin-

dicales y a la decantación y tecnificación jurídicas de sus aspiraciones— reside el *orden público* o Derecho necesario del sector social del ordenamiento jurídico. Conviene recordar que tales soluciones —recogidas, gracias a un formidable *esfuerzo de conquista*, en el Derecho positivo de los países civilizados industriales— se adoptaron en pago de la deuda contraída por los reformadores politicosociales del siglo XIX y sus herederos sin beneficio de inventario, con los pobladores de la *nueva clase* que el proyecto burgués había preterido y desalojado de las perspectivas que enfocaban el presente y el futuro de la sociedad. El pensamiento animador del cuerpo de doctrina que propugnaba esas adquisiciones mostraba un aspecto renovador, desafiante y atractivo, que se señalaba, además, por lo inalterable e irreversible del depósito en que sus novedades figuraban.

Un sistema jurídico cuyo valor superior estriba en la *justicia* —porque, persuadido de lo arriesgado de su reto, lo determina así el constituyente que opta por someterse al control ético de sus innovaciones (art. 1.1 CE)— costosamente accede a una precipitada desnaturalización de este principio y a su sustitución por un *tanto de ductilidad* que, salvando lo insuperable de una contradicción en los términos, pretende coexistir con una *justicia social de corte y de carácter neoliberales*. Hay que dedicar a este punto la solicitud requerida por un tiempo y hora que se definen por lo excitante del engaño que prima sobre la lealtad, por las tentaciones del pensamiento débil e indeciso, que quiere sofocar el rigor del discurso terminante y sólido, y por la conjura encaminada al descrédito de una verdad que es única. Nada tan indeseable y peligroso como el que también el concepto de justicia social sufra las amenazas del error que, al contrario de la verdad liberatoria, secuestra y esclaviza (Jn, 11,23). Hay que rebelarse contra esa perversión y rehusarle la más mínima condescendencia intelectual, usando de una crítica que aclare un panorama tan equívoco y que, sobre todo, se resista a conformarse y transigir, como es tan frecuente, con el *menor de los males posibles*.

¿Hasta dónde llegan la sanidad sociopolítica y la exactitud jurídica del nuevo dogma que predica la conversión íntegra del Derecho de las relaciones de trabajo —incluidos los *ex-mínimos de orden público*— en Derecho dispositivo? ¿En qué medida han de aceptarse, como expresión de la doctrina mejor y supuestamente saludable, las consignas de una *desregulación* que invade buena parte del campo del ejercicio de la autonomía colectiva y, en su lugar, innova soluciones que claman por la intervención y preeminencia de la autonomía de la voluntad individual? La *buena civilización* del Derecho de las relaciones de trabajo ha intentado comunicar al planteamiento y solución de sus problemas los modelos y las categorías del Derecho común de las obligaciones, cuya es

la técnica de traslación y acomodación oportunas. La *civilización recuperable* predica el retorno a las *fórmulas presociales* del Derecho civil contractual, incluido el —peligrosamente antisocial— de la dominación, inmisericorde y absoluta, de alguno de sus protagonistas. Hay que preguntarse si esta solución ha descubierto la *clave valedera y mágica* de la recuperación del empleo o si solamente se reduce a un arbitrio cuya credibilidad —justificada y promovida por el fracaso estrepitoso de los ensayos socializadores— no se presume y necesita ser probada.

Las soluciones políticolegislativas que marchan en esa dirección ponen en tela de juicio la integridad conceptual de una justicia social que queda expuesta a la degradación y herida de muerte, y, en el curso de dicho experimento, destierran —como si el éxito de la empresa dependiese de ello— el *principio de irregresividad de las adquisiciones sociales*. Dúdase de si, conforme a la naturaleza de las cosas y en función de lo acertado o erróneo del diagnóstico, tal novedad encubre un simple *mal de crecimiento* o, más temiblemente, inaugura un futuro de indefinida duración.

Queda la incertidumbre de si la *culminación de la crisis* —al término de las sucesivas etapas de *emergencia* o sorpresa, *instalación contemporizadora* con sus varias corrientes e *inmersión* en lo devastador de sus flujos violentos— forma parte de la verdad social y económica, y permite divisar horizontes accesibles a una justicia social que no implique un *nominalismo divorciado* del concepto caracterizador de sus orígenes. Cabe preguntarse si acaso son otros el destino y el objetivo de semejante travesía. A saber, la ruptura y liquidación —como preludio de un futuro cautivador para los menos y pavoroso para casi todos— del compromiso que el Estado social y democrático de Derecho había contraído al objeto de pagar la *deuda de resarcimiento de un perjuicio histórico*: el causado por los artífices del Estado de Derecho liberal burgués a la nueva clase que, por insuficiencias de designio y de método, quedó al margen del que, en vez de aproximarse a un ambicioso y lúcido proyecto social, derivó en una suma de previsiones incompletas y, a la larga, concedoras del fracaso.

5. Justicia social de las nuevas federaciones económicas

Es doctrina insistente y harto justificada la que denuncia el parco avance de la justicia social en las *formas de federación* que, con distantes objetivos de *unidad política*, han elevado la *libertad económica* y la *unidad monetaria* a instrumentos inmediatos de una finalidad remota e improbable. Mientras que la *libertad de establecimiento industrial* y

comercial, y la libre circulación de capitales gozan de la consideración de *derechos fundamentales* de ese ordenamiento, a cuyos objetivos próximos son connaturales e inherentes, los derechos sociales y las módicas pretensiones de justicia social que les han cortejado no pasaron de meros *instrumentos predispuestos* para facilitar la plenitud de aquéllos.

Semejantes amagos de justicia social —*pariente pobre* en el todo de las políticas unificadas de la federación concomunitaria— se han caracterizado por la timidez y/o discreción de sus propósitos, por la semántica insidiosa de sus formulaciones y por la sospechosa afición a lo difuso y enigmático de sus iniciativas. No es ocioso destacar el dato de que, cuando se realizaron las prospecciones sobre el futuro de una *coalición económica* y, con ellas, surgió el problema de la posibilidad y perspectivas de una correlativa política social, se coincidió en la *conclusión minimalista* de que el óptimo de *política social* consistía en renunciar a cualquier tentativa de construcción unitaria y, comulgando con la tesis de que *lo mejor era enemigo de lo bueno*, en reemplazarla por la *acción coordinada* de las políticas sociales de los Estados miembros de la federación.

Una constante actitud crítica en presencia de esa política social ha consistido en debatir si los momentos de su evolución han abierto los cauces de una *verdad renovadora* o merecen el título de un *cambio de etiqueta* decepcionante y engañoso. El efímero ensayo de la llamada *política social de dos velocidades* se ha visto forzado por la antisocialidad de la *condescendencia política* y ha supuesto una afrenta muy grave a la cantidad y calidad del desarrollo que la promoción de la justicia social exigía en una comunidad de esa naturaleza (art. B y Prot. 14 VATUE).

¿Ha de confiarse en que se ha roto, al fin, con las *dependencias economicistas* y —esta vez, en serio y de verdad— se inaugura una *etapa de justicia social destinada a proteger efectivamente el escaso y precioso bien que es el empleo* (tít. VIII VCTR)? La traslación al campo del empleo de los procedimientos utilizados para ordenar y conseguir la *convergencia económica*, nace de un compromiso que conecta el interés común de los Estados miembros con el objetivo de un *alto nivel de empleo*, cuya adquisición y fomento van a lucir, por vez primera, en el marco de las políticas y medidas emanadas unitariamente de la federación (art. 127.1 VCTR). El control de la novísima *convergencia social* —pensada a imagen y semejanza de los precedentes experimentales de la *convergencia económica*— se propone alcanzar finalidades dogmáticas que, hace algún tiempo, se descartaban por inaccesibles e impensables, mientras que hoy cunde el propósito de que el *empleo duradero* y la *lucha contra las exclusiones* prevalezcan y se consoliden gracias a una *protección social adecuada*, a la prosperidad del *diálogo*

entre los protagonistas sociales y al desarrollo de los recursos humanos (art. 136 VCTR).

La coordinación no puede ahora resultar, como se limitaron a recomendar las caducas y módicas recetas de antaño, de la *disminución de diferencias* o de la *aproximación horizontal* de las legislaciones nacionales, sin otro norte que el despegue y el nivel de progreso de las más avanzadas, sino del nuevo *Derecho derivado* cuya generación constituye la *tarea estelar* de la nueva etapa. Sus *orientaciones para el empleo* van a innovar un *cuerpo de justicia social*, recibido gracias al éxito de un método importado del *control multilateral de las políticas económicas* que, con reconocida fortuna y signo favorable, han enfilado la *recta final* de la situación de convergencia (art. 126.2 VCTR).

No se ocultan el temor y el reparo de que los nuevos valores de la *flexibilidad* y la *desregulación* subyazcan en la idea, críticamente formulada, de que hay que *ajustar* —¿encubre este *ajuste* un concepto jurídico indeterminado que anula y pulveriza los afanes de justicia social?— la fuerza de trabajo formada y cualificada a dicho fin, y *disponer mercados* —¿se está quizás ante otro giro no menos alarmante y equívoco que la *sugerencia de ajuste*?— capaces de responder al cambio económico (art. 125 VCTR). La posibilidad y perspectivas de una *nueva justicia social* de la federación económica enfrentan con la duda de si constituye una *premisa técnica* o sólo encubre una coartada inteligente y útil, la idea de que el *control de los diferenciales de inflación* obedece al criterio de que la moderación de las alzas salariales es imprescindible para promover la creación de empleo y/o hacer que disminuyan las tasas de desocupación.

6. Acceso de la justicia social a la legislación

Si la justicia social accede al Derecho Social en favor del empleo, es porque la influencia sindical —que diagnostica y reproduce las auténticas demandas sociales— en la tarea del legislador, permite adecuar la lógica del juicio de las normas jurídicas a la verdad objetiva de lo justo que sus reivindicaciones encierran. Varios son los caminos trazados en vista y busca de esos objetivos.

El *Derecho Social de regulación* consta de normas que, importadas del acervo del *Derecho de gentes* de las relaciones de trabajo y urgidas por una irresistible presión cultural, rigen las peripecias de las situaciones contractuales individualizadas. Se trata de un *Derecho supraestatal*, basado en orientaciones comunes a todos los países civilizados y que, sin perjuicio de un eventual *futuro regionalizado*, no cuenta con

antecedentes ni experiencias positivas cuyo marco sea inferior al de la soberanía territorial de los Estados que los han acogido y compartido la universalidad de sus principios y preceptos.

A diferencia de la sencillez y tradición de las variantes contractuales que frecuenta el Derecho común de las obligaciones, la relación individual de trabajo ha ganado una complejidad y magnitud que afectan a todos los elementos dogmáticos de su definición y tratamiento; a saber, los sujetos, el objeto y la forma de su constitución, las peculiaridades de su nacimiento, modificación y extinción, amén de sus interferencias con el *orden público económico* y con el Derecho emanado del ordenamiento extraestatal en que reside y opera la autonomía colectiva. La *reconcepción del Derecho Social* —que se propone y acomete en función del empleo— atañe a las nuevas circunstancias de disfrute de este *bien escaso* y tiende a racionalizar su reparto en las condiciones de *solidaridad y equidad distributiva* que la metodología de semejante tentativa requiere. Los sindicatos interpretan las vicisitudes y los *momentos sociales* en que dicha necesidad se hace patente, y, de acuerdo con las circunstancias y los casos, contribuyen a la *toma de decisiones* que el legislador tiene que adoptar al respecto.

La *vía mediata* de influencia sindical en la legislación se utiliza cuando las instancias u organizaciones supranacionales reciben las múltiples aspiraciones sindicales, seleccionándolas, depurándolas y elevándolas a soluciones tecnicojurídicas que, unas veces, deben ser incorporadas, sin demora, por los Estados soberanos al sector social del ordenamiento jurídico, mientras que otras únicamente se valoran para determinar la oportunidad politicolegislativa de su recepción inaplazable o diferida.

La *influencia sindical inmediata* se da en cuantos casos el Estado reacciona interesable y favorablemente, haciendo suya, en medida variable, la oferta que los sindicatos le dirigen. Los *acuerdos politicosociales* de amplio espectro —en que, además de los agentes sociales y económicos de máximo arraigo, son también parte los poderes públicos— imponen al Estado *compromisos de legislación positiva* que, aunque atípicos y jurídicamente inexigibles, debe apresurarse a ejecutar en virtud de la *obligación natural* o eticopolítica que nace de los mismos. Ocurre así, porque el Estado se encuentra convencido de la necesidad y utilidad de las sugerencias hechas por el sindicato, y porque no ignora ni se muestra insensible a lo inconveniente y enojoso de dilatar la prestación de una promesa ligada a los imperativos de la justicia social. Otra es la posibilidad de que, ante una concreta propuesta social, el legislador —consciente de su provecho y acierto— acepte su excelencia y la convierta en Derecho positivo, dispensándose de proyecciones fatigosas y pesquisas menos afortunadas. Cabe, en fin, que

los sindicatos transmitan al legislador —el cual no puede desentenderse de la realidad concomitante en que debe fundarse su tarea— las descripciones de las peripecias de tiempo y de lugar que es necesario valorar para que las leyes sociales conserven sus rasgos de generalidad y utilidad, y, a falta de ellos, no fracasen prematuramente ni conviertan su mensaje en un producto petrificado e inactual.

Las dos primeras variantes corresponden a la especie de las *leyes pactadas*, noción que, de entrada, parece acusar una contradicción en los términos que, a primera vista, pugna con los dogmas de la *soberanía parlamentaria* y la *libertad de decisionismo legislativo*. Lo cierto es que, a través de las leyes pactadas, la justicia social penetra en la legislación y la purga profilácticamente de los ingredientes voluntaristas y de los arbitrios que suelen viciarla en nombre de abundantes prejuicios y consignas políticas. Los sindicatos reivindicán, como parte cualitativamente excelsa de sus adquisiciones, el concepto de *norma pactada*, y, al hacerlo, se enorgullecen de haber ganado la batalla al poder político que simbólicamente capitula y se rinde a sus proposiciones. La mecánica juridicoformal del Estado social y democrático de Derecho no puede menos de condescender con la presencia de ingredientes atípicos o adicionales, cuya intervención garantiza que la norma jurídica sazónada con sus influencias es fuente de la justicia social que, en esos trances, se le impone y transmite.

Otro modo de introducir en el Derecho positivo la dosis de justicia social ambicionada, es el recurso a la llamada *legislación de apoyo*. Su nivel primario se consigue merced al auxilio que el poder público presta a la dinámica del ordenamiento extraestatal de las relaciones colectivas (art. 37.1 CE), para compensar el control a que, a su vez, el sindicato acepta someterse. La exigencia y delación de *representatividad*, como título sindical de audiencia o arraigo, la atribución de *eficacia general* a las normas convencionales de ese ordenamiento —que inciden novatoriamente en cada una de las situaciones contractuales— y, sobre todo, la eficacia vinculante, significan que la acción favorecedora del Estado tiene por objeto —incluso a través de la efectiva tutela que deparan sus órganos jurisdiccionales— suplir las deficiencias de un *poder de hecho* que la consigna de transformación obliga a robustecer y completar (arts. 9.2 y 37.1 CE). Una cota más alta de ese esfuerzo de liberación no sólo entraña la promoción y el éxito de las acciones de tal ordenamiento, sino que también traza la senda de una *reconversión social* que, entre luces y sombras, el constituyente parece intuir y ambicionar, aunque, semicondicionado por el *espíritu móvil del pluralismo político*, no acierte a emprender con celeridad y contundencia. Unas veces, adopta actitudes de fisonomía comprometidamente radical

(arts. 9.2 CE), mientras que, otras, ofrece la impresión de resignarse a que la justicia social que pregona con tanta energía no pase de ser una *estrella invitada* o una simple *receta de segunda zona* (sec. 2.^a, cap. 2, tít. I CE y art. 129 CE).

7. Oferta procesal de justicia social

La consideración de la justicia social que debe propagarse a las relaciones de trabajo es incomprensible e incompleta si no se hace cuestión de la respuesta de los sindicatos a la particularidad consistente en la *oferta procesal* que, por vía de la *legislación de apoyo*, les hace el Estado social y democrático de Derecho. El *uso sindical* del proceso se asoma, aquí y ahora, a un panorama ajeno, por hipótesis, al que antaño desencadenó la enemiga de los sindicatos a las instituciones del Estado y avivó el proyecto revolucionario de destruirlo y reemplazarlo por el *futuro paraíso perdido* que se propuso bajo el rótulo de *fin de la Historia*.

La *judicialización* —descriptiva de estas nuevas posibilidades— incluye variantes dignas de atención. Una es la atribución al sindicato —uno más de los *todos* que, escudados tras un enigmático pronombre indefinido, tienen acceso a la jurisdicción (art. 24.2 CE)— del derecho fundamental a una efectiva tutela judicial que, al rescatar el viejo concepto del *derecho subjetivo procesal de acción* como *prestación estatal de justicia*, responde —extensa y persuasivamente— a las cuestiones jurídicas de fondo que atañen al legítimo interés del sindicato. Otra consiste en proteger las libertades sindicales mediante decisiones que la justicia constitucional y la acción cooperativa de los jueces ordinarios adoptan para expulsar del ordenamiento jurídico o inaplicar, al menos, las normas contradictoras de esas libertades, desvirtuar los actos de los poderes públicos o los particulares que las han vulnerado y reprimir eficazmente las conductas antisindicales. No es menos destacable la extensión de la efectiva tutela judicial a la garantía de la *fuerza vinculante* de ciertas normas del ordenamiento jurídico extraestatal que el ejercicio de la autonomía colectiva sindical engendra y acrecienta. Se innovan asimismo fórmulas dirigidas a universalizar la legitimación de los sindicatos que, a fin de acceder al proceso, definen, por propia autoridad, los términos de su relación directa con el objeto del mismo y reconocen —como propios— los intereses cuya promoción y defensa se adjudican en tales ocasiones. Resalta, desde otra perspectiva, la importancia de las formas de *sindicalización procesal de acciones* que armonizan las técnicas de apoyo a la libertad individual de los trabajadores con el testimonio de la acción sindical que, aún en interés y

nombre de los mismos, no pierde de vista ni desaprovecha la oportunidad testimonial que se pone a su alcance. Cunde, no menos, la insistencia en superar los recelos despertados por la posibilidad de *tratamiento jurisdiccional de toda suerte de conflictos colectivos*, ya que los jueces ordinarios han dejado de ser *sujetos ejercientes de la torpeza culta* —que, al estrechar su capacidad de cognición, redujeron al enjuiciamiento de los conflictos colectivos jurídicos— y acreditan su aptitud para juzgar en equidad y resolver, usando de ella, las controversias de carácter económico. Se invita, en fin, al sindicato a participar en la tarea de impedir la fragmentación o ruptura del sector social del ordenamiento jurídico, y, a dicho fin, se le confiere la legitimación activa necesaria para interponer los *recursos extraordinarios de unificación* que constituyen un ejercicio cuasipúblico de acción nomofiláctica.

La amplitud y generosidad de esta oferta —a la que el sindicato puede responder con fervor, con tibieza o con indiferencia— se debe a que el poder público confía en lo razonable y veraz de los postulados sindicales que comulgan con el espíritu de la justicia social de su tiempo y se afanan en su divulgación. Nada de ello tiene que ver con la *judicialización artificiosa y restrictiva* que idearon y establecieron los regímenes corporativos de signo autoritario, al instituir un dispositivo de *doble competencia*. Sistema que judicialmente se redujo a lo jurídicamente aséptico y neutral, mientras que se administrativizó copiosamente para lo complejo o arriesgado, con base en la aptitud política que, sin condiciones, proclamaba el deber, de *radicalismo inamistoso* frente a cualesquiera adversarios disidentes.

Se está en presencia de una oferta reflexiva y optimista, basada en las garantías de la estructura y funcionamiento del poder judicial, y —más bien que alternativa— concurrente con el papel que los *equivalentes jurisdiccionales* o sustitutivos procesales están llamados a desempeñar en la composición de las controversias sociales.

8. Justicia social de la jurisdicción

La sujeción de los jueces al imperio de la ley (art. 117.1 CE) lo es a la letra y el espíritu de la misma, y, por supuesto, a las normas de interpretación que permiten entender flexible y evolutivamente los mandatos en que su voluntad se concreta y formaliza (arts. 9.2 y 117.1 CE). Los jueces han contemplado, junto a las menudas realidades, el gran hecho social del empuje sindical en pro del progreso y el resarcimiento de los daños históricos a que dio lugar la posposición de la clase trabajadora por el Estado de Derecho liberal burgués. Desde la apertura del

Estado social de Derecho, este ha sido un elemento de constancia penetrante y generalizada, que se ha sumado a la pluralidad y sucesión de las realidades sociales específicas de cada lugar y cada tiempo. Dato que la aplicación judicial de las normas de Derecho Social no ha dejado, a su vez, de tener en cuenta.

El peligro de las *novedades flexibilizadoras* no reside tanto en su definición y caracteres cuanto en los inconvenientes del *abuso sistemático de los poderes empresariales* que las técnicas de desregulación refuerzan directa o indirectamente. Ante un ejercicio excesivo o desmedido de esa naturaleza, sólo el control y la corrección judiciales pueden desencadenar la reacción adecuada que enerve dicha demasía y restituya la actuación del derecho a la conformidad con su verdadera dimensión. Si, en cambio, dicho control es imposible —lo que resulta harto probable— y no hay vía de enmendar las consecuencias del abuso que se ha consumado, una norma jurídica aceptable —con todos los reparos críticos a que su introducción dé lugar— contrae una deformación que, apartándola de su estricta finalidad y función, la perpetúa como eventual fuente de desmanes y de arbitrariedad en el campo de las relaciones de trabajo. Lo arriesgado no reside, pues, en la atribución del derecho, sino en la dificultad o imposibilidad de garantizar la rectitud y socialidad de su ejercicio.

9. Nuevos espacios de justicia social

Hay una *justicia social* de las sociedades avanzadas de hoy día, cuyo diseño de los problemas y soluciones del mundo del trabajo trae causa de los graves compromisos políticos que siguieron a la terminación de la 2.^a Guerra Mundial. Cuando el espasmo descolonizador no estaba aun a la vuelta de la esquina y ni de lejos se atisbaba ni era posible predecir la emergencia de los nuevos centros geopolíticos que surgirían en otros continentes, las potencias victoriosas se dividieron el universo de las relaciones industriales en *zonas de influencia*, concediendo a una de ellas la oportunidad de mantener sus rasgos de identidad histórica y consumando, con cierta indignidad y vileza, el sacrificio y secuestro de la otra. Aquí, los sindicatos vieron suplantados sus anhelos insatisfechos de justicia por la supeditación implacable a un modelo revolucionario implantado de antiguo y que, a partir de entonces, mejoraba las condiciones del experimento y expansión del depósito marxista-leninista. Consintieron, allí, en renunciar a la revolución y emprender una senda de inagotables sorpresas y revelaciones. Sufrieron una reconversión que, para empezar, hizo de ellos los interlocutores

válidos de los poderes públicos y del empresariado, a los que transmitieron unas demandas de justicia social que, las más de las veces, lograron una satisfactoria respuesta. Sus éxitos vinieron de un esfuerzo de gestión eficaz y no de una conflictividad que la prosperidad económica de entonces desaconsejaba y eximía de toda justificación.

En ese discurso de justicia social, los trabajadores han sabido de las claudicaciones y peligros del *aburguesamiento consumista*, han tomado conciencia de sus inconvenientes éticos y, presa de su arrepentimiento, han pasado a defender las aspiraciones cualitativas de la *democracia industrial* y la *participación*, y, tras la inmersión en el torbellino de la crisis, se han visto, al cabo de ella, abrumados por un desolador interrogante. Dudan, cargados de razón, de si el hallazgo de quien sabe qué *tierra prometida* va a producirse al cabo de las experiencias —pródigas en tentaciones abusivas— de la *flexibilización de las relaciones industriales* y de los riesgos de la *depredación neoliberal*. Innovaciones, ambas, que, además de erosionar el acervo y las conquistas del Derecho de las relaciones de trabajo, apuntan a una *recivilización regresiva* del concepto de este sector del ordenamiento jurídico.

Los *nuevos pobres* —que anidan en los grupos sociales castigados por estas experiencias— advierten cómo se van arrinconando y derruyendo las conquistas que —en nombre de la máxima *Siempre más, nunca bastante*— dieron sustancia y forma al *principio de irregresividad de las adquisiciones sociales*. No son ellos los actuales *pobres de profesión de primera línea*, que pueblan vastos espacios de la Tierra sin haber compartido las experiencias históricas de aquéllos, ni siquiera haber soportado el trabajo de las ilusiones derrotadas, ni haberse librado de la condición de irremediabilmente escarnecidos por la insolidaridad de quienes se hallan lejos y la agresión de quienes viven en sus mediaciones.

Son otra oleada de protagonistas del *drama del trabajo* que, ante las páginas en blanco de un libro que aguarda el testimonio de sus experiencias, van a *escribir derecho* —como siempre, con los *renglones torcidos* de los hombres— la historia de su redención y descubrir —desconcertados y animosos— que su dignidad personal les ha puesto por encima de las personas, que les desdeñaron y oprimieron, y de las cosas que les fueron negadas, cuyo triunfo —más o menos efímero— nunca conseguirá triunfar sobre el aprecio de su *condición erguida y animosa*.

Ni siquiera les ha dejado solos el mensaje de una Teología que, especialmente concebida para denunciar y poner fin a esa indigencia, se declara irreversiblemente aliada con la ilusión de cuantos, lejos de abandonar toda esperanza, están en el derecho de aguardar y exigir la llegada del día y la hora de su liberación.

Un objetivo que, cuando se esté tocando con la mano, habrá roto, por fin, los frentes interpuestos entre la nostalgia del *paraíso perdido de los nuevos pobres* —víctimas de la reducción de las adquisiciones sociales del *Estado de bienestar*— y un modelo de sociedad que no desiste ni pierde la esperanza, pese al desaliento venido de tantas experiencias caracterizadas por el éxito de la vulgaridad y sus victorias sobre lo estético y lo bueno. Porque entonces habrán quedado atrás las perversiones de la justicia social que convirtieron los procesos descolonizadores en una sórdida amalgama de seudopensamiento radical, historicismo falso y ejercicio despótico del poder personal. Porque se habrán sobrepasado y corregido los fracasos técnicos de las experiencias a que los ensayos marxistas aplicaron los dogmas perecidos de la intransigencia y el maximalismo ideológicos. Porque los poderes multinacionales ya no asfixiarán las demandas de trabajo que, hoy por hoy, siguen sojuzgando en los espacios sociales y políticos de tantas y tan dispersas latitudes. Porque se habrá acabado, en fin, con el genocidio cultural que, en ofensa y daño de la justicia social más rudimentaria, han consumado los sistemas y principios fundamentalistas.

En el *día de entonces*, exterminadas y vencidas esas *plagas cuasiapocalípticas*, la *causa de la promoción y defensa del empleo se habrá asomado a los horizontes absolutos de la justicia social*, siempre y cuando los poderes públicos —sin escudarse en los alegatos del estado de interminable anomalía o excepción, ni servirse, más allá de lo razonable y técnicamente admisible, de pretextos economicistas— accedan y acierten a dar los *pasos al frente* que exigen el éxito y el prevailecimiento de aquella implacable *verdad liberadora*.

Abreviaturas y siglas

art.	artículo.
cap.	capítulo.
CE	Constitución española de 27-12-78.
DD	Disposición derogatoria.
Prot.	Protocolo.
tít.	título.
VATUE	Versión anterior del Tratado de la Unión Europea de 7-2-92, modificado por el TA (Tratado de Amsterdam) de 2-10-97.
VCTR	Versión consolidada del Tratado de Roma de 25-3-57, modificado por el TA (Tratado de Amsterdam) de 2-10-97.